

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza el término de traslado concedido para subsanar venció el 14 de febrero de 2020. El auto No. 721 del 5 de abril de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado mediante inclusión en lista de estado fijada el 7 de abril de 2021. La parte demandante guardó silencio.

Santiago de Cali, abril 16 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	808
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital – Disc. Soc. Patrimonial
Demandante	Belén Cardona Olaya
Demandado	Herederos de Jaime Ávila Palacios
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00080-00

Visto el informe de Secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada de las fallas señaladas en proveído del 5 de abril de 2021, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en los incisos 3º y 4º del art. 90 del Código General del Proceso,

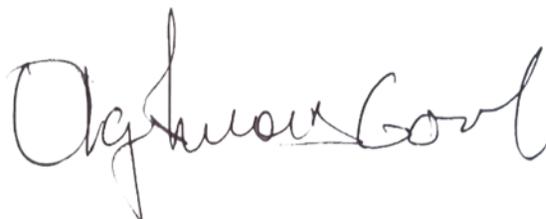
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali, conformidad con lo establecido en los incisos 3º y 4º del art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda de **Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes** formulada por la señora **Belén Cardona Olaya** contra los **Herederos de Jaime Ávila Palacios**.

2º.- Archivar el expediente digital previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI- VALLE**

La providencia que antecede se notifica
a las partes hoy _____ a las 08:00
a.m., mediante fijación en lista de estado
No. _____.



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario